

1,50 metros a cada plaza, con equipo para traducción simultánea y proyección de audiovisuales.

3. Télex, teletipo, fotocopiadoras a disposición de clientes.

4. Instalación para conexión con medios informáticos.

5. Instalación para servicio de secretaría.

**Artículo 38.**— Hoteles familiares.— Los Hoteles familiares, cualquiera que sea su clasificación hotelera, contarán con un máximo de 40 habitaciones y su explotación se realizará por los miembros de una unidad familiar.

En caso de que en el establecimiento se sirvieran comidas, la carta de que disponga contará con un apreciable número de platos de cocina canaria.

**Artículo 39.**— Hoteles de ciudad.— Se podrá calificar como «Hotel de Ciudad» a los enclavados en los cascos urbanos de Arrecife de Lanzarote, La Laguna, Las Palmas de Gran Canaria, Santa Cruz de La Palma, Santa Cruz de Tenerife, San Sebastián de la Gomera, Valverde del Hierro y Puerto del Rosario, estarán exentos del cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Hoteles de cinco, cuatro y tres estrellas: No será preceptiva la existencia de jardines exteriores; ni zona deportiva en los de tres estrellas.

2. Hoteles de cualquier categoría: No será preceptiva la instalación de comedor dentro del establecimiento.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera:* El presente Decreto será de aplicación para todos los establecimientos hoteleros. Para la clasificación de los establecimientos hoteleros que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en explotación o tramitación de construcción o apertura, no le serán aplicables las disposiciones del mismo que impliquen obras o instalaciones distintas de las previstas en la normativa anterior, ni tampoco lo establecido en el apartado A) del artículo catorce con referencia a las dimensiones de las camas que continuarán rigiéndose por lo previsto por la referida normativa anterior.

En todo lo demás le será de aplicación el presente Decreto, si bien para las adaptaciones que deban realizar conforme a la categoría dispondrán de un plazo de dos años.

*Segunda:* Por Orden de la Consejería de Turismo y Transportes se podrá eximir con carácter excepcional de alguna de las condiciones exigidas como mínimas a los distintos establecimientos hoteleros, cuando así lo aconsejen razones climatológicas, las características del in-

mueble y de su entorno, la capacidad alojativa y cantidad y calidad de los servicios complementarios.

*Tercera:* Los establecimientos clasificados actualmente en el grupo de hostales, cualquiera que sea su clasificación, fondas o pensiones de tres estrellas, optarán durante un período no superior a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a la clasificación dentro del grupo de pensiones de una o dos estrellas en función de sus características, instalaciones y servicios a prestar.

Los hoteles-residencias dispondrán del plazo de seis meses, asimismo, desde la entrada en vigor del presente Decreto, para comunicar a la Administración turística, que su clasificación, desde la fecha de la comunicación, será la de hotel, con el mismo número de estrellas que en la anterior clasificación.

Transcurridos los plazos señalados en los dos párrafos anteriores, la Administración turística procederá de oficio, a otorgar a los establecimientos en ellos reseñados la adscripción al grupo y clasificación que les corresponda.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera:* El presente Decreto entrará en vigor en el plazo de un mes a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

*Segunda:* Se faculta a la Consejería de Turismo y Transportes para dictar las normas pertinentes en desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

No serán de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 9 de octubre de 1986.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo.

LA CONSEJERA DE TURISMO Y  
TRANSPORTES,  
M<sup>a</sup> Dolores Palliser Díaz.

#### CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL.

**1129** ORDEN de 21 de octubre de 1986, sobre delegación de la concesión de subvenciones a residentes en el Polígono de Jinámar.

El Polígono de Jinámar es uno de los núcleos urbanos incluidos en el Programa de Actuación en Areas Infradotadas. La actuación coordinada del Gobierno exige la puesta a disposición de la citada Gerencia de medios de esta Consejería a fin de que pueda cumplir los objetivos previstos.

En su virtud,

#### D I S P O N G O:

**Artículo 1.-** Se delega en el Director General - Gerente del Polígono de Jinámar la facultad de conceder subvenciones a residentes en el citado Polígono para manutención y por situaciones excepcionales de emergencia en el área de acción social por un importe total máximo de 1.992.790 ptas. durante el ejercicio de 1986.

**Artículo 2.-** El Gerente del citado Polígono concederá las subvenciones con arreglo a los criterios siguientes:

1.- Dichas ayudas serán concedidas a personas en estado de necesidad, previo informe social correspondiente.

2.- Las ayudas que se concedan por manutención no podrán superar la cantidad de 287 ptas. persona/día.

3.- Deberá seguirse para la concesión de dichas ayudas criterios de objetividad y publicidad.

**Artículo 3.-** La Gerencia del Polígono de Jinámar dará cuenta a la Dirección General de Bienestar Social de esta Consejería de las subvenciones concedidas indicando el beneficiario y la cuantía de la subvención.

**Artículo 4.-** La justificación de la cuenta deberá acompañarse de recibo en el que conste nombre del beneficiario, D.N.I., domicilio, cantidad concedida y copia del informe social correspondiente que motivó la concesión, además acompañará relación final de todos los beneficiarios.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 21 de octubre de 1986.

EL CONSEJERO DE TRABAJO,  
SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL,  
Alberto Guanche Marrero.

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### Nombramientos, situaciones e incidencias.

#### CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

**1130 ORDEN** de 20 de octubre de 1986, por la que se nombra Registrador de la Propiedad.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 284 de la Ley Hipotecaria y 513 de su Reglamento, y con arreglo a los resultados del concurso ordinario convocado por Resolución de 27 de agosto de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 6. K. del Decreto

90/85, de 1 de abril, de reestructuración de la Administración Autonómica.

Vengo en nombrar Registrador de la Propiedad a don Luis María Cabello de los Cobos y Mancha. Número: 576. Destino: Registro nº 2 de Las Palmas.

Santa Cruz de Tenerife, a 20 de octubre de 1986.

EL CONSEJERO DE LA  
PRESIDENCIA  
Manuel Alvarez de la Rosa.

### Oposiciones y concursos.

#### CONSEJERIA DE EDUCACION

**1131 ORDEN** de 20 de octubre de 1986, por la que se convoca concurso de traslados para los Cuerpos y

*Escalas docentes no universitarias, para la provisión de plazas vacantes en Centros de Enseñanzas Medias y Artísticas dependientes de la Consejería de Educación.*